

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
**Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**


**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2017-00517-00  
**ACCIONANTE:** YAMILE ABRAJIM DE PEREZ, INVERSIONES GUAYMARALA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

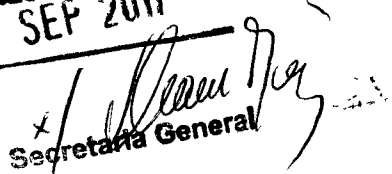
Vista la sustentación de la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 1462 del 5 de septiembre de 2016 y Resolución 1919 del 1 de diciembre de 2016, ambas proferidas por la Subsecretaría de Gestión de Rentas e Impuestos del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, sería el caso entrar a decidirla de plano, sino se observara que se echa de menos el cumplimiento de la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego y que haya pronunciamiento inmediato, razón por la cual, se procederá a darle trámite a la solicitud, conforme a lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

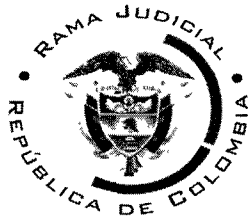
Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Anotación en ESTADO, notíco a las 8:00 a.m. de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
**01 SEP 2017**  
  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00517-00  
ACCIONANTE: YAMILE ABRAJIM DE PEREZ, INVERSIONES GUAYMARALA S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.



Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales y sustanciales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- para su admisión, razón por la cual se dispone:

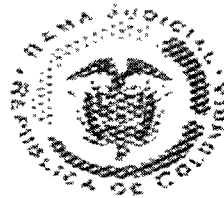
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es promovida por la señora YAMILE ABRAJIM DE PEREZ y la sociedad INVERSIONES GUAYMARALA S.A.S., a través de apoderado debidamente constituido, teniendo como actos administrativos demandados la **Resolución 1462 del 5 de septiembre de 2016**, por medio de la cual se determina y liquida el efecto plusvalía por metro cuadrado del predio identificado con código catastral 000400010095000, folio de matrícula inmobiliaria 260-63, ubicado vía al Pórtico predio El Resumen 2, de propiedad de la sociedad INVERSIONES GUAYMARALA S.A.S. y la señora YAMILE ABRAJIM DE PEREZ, estableciendo como monto a pagar un valor de \$2.019'629.262.00 (fls. 15 a 19), y la **Resolución 1919 del 1 de diciembre de 2016**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la anterior resolución (fls. 30 a 45), ambas emanadas de la Subsecretaría de Gestión de Rentas e Impuestos del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, la cual deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: [cj0528@hotmail.com](mailto:cj0528@hotmail.com), en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quién en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso.
4. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a parte demandada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
7. **PÓNGASE** de presente a la entidad demandada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
8. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Beatriz Cristina Jácome Lobo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
01 SEP 2017  
  
Secretaría General



57

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00637- 00  
**Actor:** Edilia Ramírez Quintero  
**Demandado:** Presidencia de la República-Mininterior- Min postconflicto-  
Mindefensa-C.N.E.

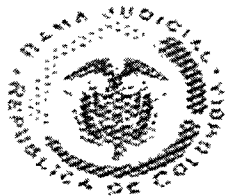
**Acción:** Tutela

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
En anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
01 SEP 2017  
x/   
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00407-00  
Actor: Alfonso Romero Cárdenas y otros  
Demandado: Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta

Acción: Tutela

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B en proveído de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual revocó la sentencia de fecha (22) de septiembre de 2016, proferida por esta Corporación, que declaró improcedente el amparo solicitado.

Por lo anterior el expediente fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual mediante auto de fecha 30 de junio de 2017 fue excluido de revisión.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado



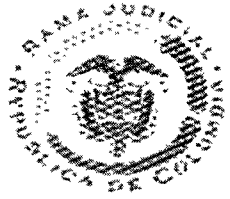
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 SEP 2017

key

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).**

Acción: **TUTELA**  
Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00356-00**  
Actor: **Alexis Antonio Navarro Villalba**  
Demandado: **Ejército Nacional- Sanidad- Medicina Laboral**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
For anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
**01 SEP 2017**  
x / **Secretaria General**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
 Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00166-00  
 Actor: Ana Rita Melgarejo de Gálvis  
 Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual adicionó un ordinal a la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de septiembre de 2014 y confirmó en lo demás.

En consecuencia, por Secretaría dése cumplimiento a los numerales cuarto y tercero de las providencias de primera y segunda instancia, respectivamente.

Una vez liquidadas y aprobadas las costas, Archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten Signature]*  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 0.1 SEP 2017

*[Handwritten Signature]*  
 Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Acción de Tutela -- Incidente de Desacato  
 Radicado: 54-001-23-33 000-2017-00046-00  
 Actor: Dania Zoraida Anas Bernal, Agente Oficioso de Franyor Antonio Rojas Cáceres  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -- Dirección General de Sanidad Militar

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – subsección B en providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual revoco la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Director General de Sanidad Militar.

En consecuencia por estar comunicada a las partes la mencionada providencia, **ARCHÍVASE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy **01 SEP 2017**

  
 Secretaría General



179

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00278-00  
Actor: Carmen Isolina Rubio de Orduz  
Demandador: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – subsección B en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) por medio de la cual confirmó la sentencia del 22 de septiembre de 2016 profندا por esta Corporación.

En consecuencia, por estar comunicada a las partes la mencionada providencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente previas las anotaciones secretariales que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 SEP 2017

4/   
Secretaría General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz



San José de Cúcuta treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Acción de Tutela  
Radicado: 54 001 25 33 000-2016-01281 00  
Actor: Luis Beltrán Torres  
Demandado: Dirección General Policía Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable  
Corte Constitucional, ARCHIVARSE en forma definitiva el expediente, previas las  
comunicaciones secretariales a la oficina de la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
**01 SEP 2017**  
  
Secretaría General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, trece y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)


Acción:	Acción de Tutela
Radicado:	54-001-23 33-000-2016-01351 00
Actor:	José Enrique García Díaz
Demandado:	Defensoría del Pueblo

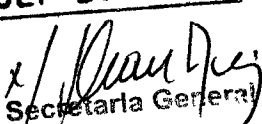
Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 01 SEP 2017  
x/   
Secretaría General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

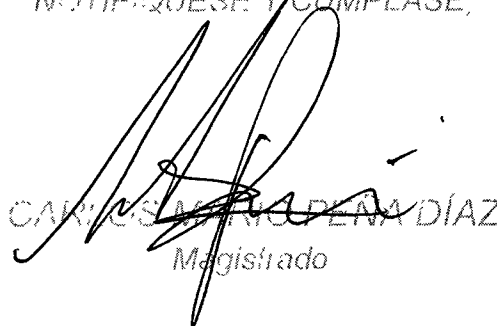
San José de Cucutá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)



Acción: Contractual  
Radicado: 54-001-2133-000-2016-00024-00  
Actor: Ingeniería Cranso S A S  
Demandado: Frontera S A

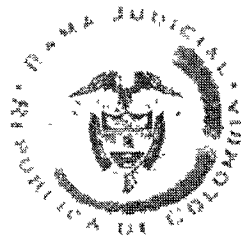
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección A, en providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmo el fallo del 2 de mayo de 2016 proferido por esta Corporación que rechazó demanda.

En consecuencia, por estar comunicada a la parte demandante la mencionada providencia, **ARCHIVÉSE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
el día **01 SEP 2017**  
  
Secretaría General



125

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**Radicado:** 54-518-33-33-001-2014-00165-02  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Actor:** MARÍA TERESA CÁRDENAS VERA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DEFENSA CIVIL.

Procede la Sala a estudiar la legalidad de la conciliación judicial celebrada el día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ante esta Corporación, entre la parte demandante y la Defensa Civil Colombiana en condición de demandada.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Hechos**

En el caso bajo estudio los hechos giran en torno al accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2012, en el que perdió la vida el señor Obdulio Peñaranda Poblador cuando se dirigía a dictar una capacitación a los líderes de la Defensa Civil del Municipio de Toledo, transportándose junto a otros voluntarios en el vehículo automotor identificado con placas OBFM-914M, marca NISSAN-D21, tipo camioneta color blanco-naranja, de servicio oficial, carrocería tipo pick up doble cabina, propiedad de la Defensa Civil Colombiana, el cual rodó al abismo ubicado en el sector denominado "La Rebecera", vereda Tapatá del Municipio de Toledo.

#### **1.2. Actuación procesal**

Mediante Sentencia de veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Por escrito recibido el día nueve (09) de febrero del dos mil diecisiete (2017), la apoderada de la Defensa Civil Colombiana, interpuso recurso de apelación contra dicho fallo.

### **1.3. Acuerdo Conciliatorio**

El día 30 de marzo de 2017 se declara fallida la audiencia de conciliación adelantada ante la Juez de Pamplona y se concede el recurso de apelación contra la sentencia No. 001 proferida el día 25 de enero de 2017, en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. (fl. 491).

Mediante memorial allegado al Despacho, el día 26 de abril de 2017 las partes solicitan que se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación por existir ánimo conciliatorio entre ellas, solicitud que es aceptada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 02 de mayo de 2017 fijándose fecha y hora, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Finalmente el día 26 de mayo de 2017, es celebrada la audiencia de conciliación ante éste Despacho, en la cual la condenada Defensa Civil Colombiana, a través de su Comité de Conciliación y por intermedio de su apoderada, enuncia como propuesta: fórmula de arreglo por la suma de \$270.000.000 del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, siendo dicha propuesta aceptada por la parte actora, para lo cual expresa el Magistrado ponente que el acuerdo deberá ser analizado y avalado por la Sala de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo en auto posterior. (fl. 502)

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.2. Competencia**

2.2.1 La Sala es competente para proferir el presente proveído, según lo establecido en los artículos 153 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2 Por otra parte, el presente auto interlocutorio que decide la legalidad de la conciliación judicial, ha de ser proferido por la Sala, por cuanto existe norma especial al respecto, cual es el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, y que fue incorporado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, en el que previó que el acto que apruebe o impruebe un acuerdo conciliatorio, corresponde a la Sala.

### 2.3. Decisión

Para la Sala se debe aprobar la conciliación judicial celebrada por las partes el día veintiséis (26) de mayo del dos mil diecisiete (2017), en donde éstas llegaron a un acuerdo conciliatorio por el pago de \$270.000.000 del valor de la condena impuesta en la sentencia del veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017), emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

A partir de la Ley 23 de 1991, se dispuso que las entidades públicas pueden acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos de la misma índole, teniendo en cuenta que las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, razón por la cual la Ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Dicho estatuto sufrió luego algunas modificaciones a través de las Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1395 de 2010 y Ley 1564 del 2012.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez, quien debe ejercer un control de la conciliación, con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que soporten la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público.

El Juez, para aprobar este tipo de acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, es decir verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998, e incorporado en el art. 63 del Decreto 1818 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, art. 70 Ley 446 de 1998 e incorporado en el art. 56 del Decreto 1818 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998).

De acuerdo con la normatividad vigente, la conciliación en materia contencioso administrativa se somete al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación, que parten obviamente de un supuesto, la existencia efectiva del acuerdo de voluntades, de ahí que en el presente proceso se cumple al existir efectivamente esa concertación de voluntades, la razón es que no surgió ningún tipo de conflicto de intereses entre las partes al celebrarla.

Cabe resaltar, que la administración de justicia en pro del principio de economía procesal debe propender porque el proceso en curso sea resuelto con la mayor eficacia posible y sin vulnerar ningún derecho de las partes, cumpliendo con la legalidad que el mismo merece, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde el año de 1998 en Sentencia C-037/98, expresando que, *“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”*, para lo cual como se denota en el caso en concreto, las partes al tener animo conciliatorio y lograr llegar a un acuerdo, el Juez debe primero analizar que se cumplan todos los requisitos legales para aprobarlo y dar por terminado el proceso cumpliendo entonces con el principio de legalidad, luego de esto, si todo se encuentra acorde a la normatividad, tal y como sucede en el sub examine, el juez en acoplo con el principio de economía procesal decretará dicho acuerdo.

En el presente proceso se tiene, que mediante sentencia del veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona decidió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, por la muerte del señor **OBDULIO PEÑARANDA POBLADOR** ocurrida el 25 de marzo de 2012, en un accidente de tránsito encontrándose la víctima en una camioneta del servicio oficial de propiedad de la Defensa Civil Colombiana.

Posteriormente en la conciliación judicial llevada a cabo en segunda instancia a petición de las partes mediante memorial presentado visto a folio 496 del expediente,





las partes llegaron a un acuerdo, consistente en el pago de \$270.000.000 del valor de la condena impuesta por la sentencia del veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).

Por lo que se refiere a las exigencias legales para dar por aprobado este tipo de acuerdo, se tiene lo siguiente:

- a) El ejercicio de la presente acción fue oportuno, dado que el 25 de marzo de 2012 fue el deceso del señor Obdulio Peñaranda Poblador a causa de un accidente de tránsito mientras se encontraba siendo transportado en un vehículo de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, por lo que el 07 de marzo del 2014 fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 87 al 107), solicitud que suspende el término de caducidad según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 del 2001, posteriormente el día 11 de abril de 2014 se declaró fallida la audiencia de conciliación, razón por la cual, la parte demandante el día 21 de abril de 2014 presenta de manera oportuna demanda de reparación directa, tal y como consta a folio 23 del cuaderno principal, esto es, dentro del término establecido en el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2012.
- b) Advierte la Sala, que en relación al requisito de que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes conforme lo dispuesto por el artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998, se cumple, toda vez que la sentencia de primera instancia condenó a la Defensa Civil Colombiana, a pagar los daños causados con ocasión de la muerte del señor Obdulio Peñaranda Poblador ocurrida el 25 de marzo de 2012. Así mismo se observa que dispusieron de este derecho en el acuerdo conciliatorio, conforme al cual la parte actora acepta el pago, de \$270.000.000 del valor de la condena impuesta por la sentencia del veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).
- c) A su vez, resulta cumplido el requisito de que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar, ya que la conciliación judicial fue realizada con la aquiescencia de sus apoderados; pues de un lado, quien obra en el proceso como apoderado de la parte demandante, se encuentra facultado para conciliar (fl. 1); y del otro, se tiene que quien actúa en el proceso como apoderada de la Nación – Defensa

Civil Colombiana, le fue otorgado poder suficiente para conciliar. (fl. 206). De ahí que quienes en uso del poder conferido concurren a celebrar la conciliación judicial el día veintiséis (26) de mayo del dos mil diecisiete (2017), dispusieron de derechos patrimoniales dentro del marco de la legalidad.

- d) Igualmente, en la referida sentencia condenatoria, a espacio se analizó que la imputación jurídica contra la Nación – Defensa Civil Colombiana - , en el caso, está debidamente soportada en múltiples pruebas, que permitieron colegir fundamentadamente su responsabilidad patrimonial.
- e) Finalmente, es evidente que tampoco resulta lesivo el acuerdo logrado para la entidad accionada, en punto que la parte actora aceptó que el pago de la condena económica sólo lo fuera por la suma de \$270.000.000 del valor total de la impuesta en la sentencia, lo que quiere decir que no tendrá que afrontar la cancelación del cien por ciento (100%) de dicha condena.

Así mismo, de acuerdo con la cuantía propuesta por el Comité de Conciliación de la Defensa Civil Colombiana de \$270.000.000 que deberá pagar a la parte demandante, cabe indicar, que es una suma congruente, razonada y proporcional al valor de la condena inicial, la que además se ajusta a los criterios de justicia enlistados anteriormente, por lo que al aceptarse tal monto reduciendo la condena impuesta en primera instancia a través de un acuerdo conciliatorio que materializa el principio de economía procesal, en pro de la celeridad y la Justicia material.

Las consideraciones inmediatamente esgrimidas, tienen sustento además en la situación especial que se presente en sub examine, en donde la realización de la conciliación judicial se produjo en una etapa procesal diferente a la fijada por el estatuto procesal administrativo, sin embargo, esta Sala de decisión con fundamento en el principio general del derecho conforme al cual "quien puede lo más, puede lo menos"<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que es de su competencia decidir en segunda instancia el asunto, y por lo tanto agotar todas las instancias procesales, considera procedente al acuerdo pactado.

---

<sup>1</sup> El citado principio, conocido por el apotegma jurídico "qui potest plus, potest minus," consiste en tener permitido implícitamente que se haga algo menor -de rango inferior- de lo permitido expresamente por la Ley, de manera tal, si en el presente caso la Corporación tiene la facultad de poner fin al proceso mediante sentencia judicial, puede entonces realizarlo previamente a través de un acuerdo conciliatorio que se ajuste a los tópicos fijados por la Jurisprudencia.

Por todo lo anterior, siendo este Tribunal la única autoridad competente para decidir sobre el presente acuerdo propuesto por las partes, se permite afirmar que la conciliación judicial aquí celebrada, reúne en su integridad los requisitos que disciplinan su validez, y por ende se aprobará, por lo que deberá darse por terminado el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la apoderada de Defensa Civil Colombiana y la parte demandante, el día veintiséis (26) de mayo del dos mil diecisiete (2017), visto a folio 502 del expediente, ante esta Corporación, el cual en la grabación (fl. 519) fue de la siguiente manera:

“Pago de la suma de doscientos setenta millones de pesos (\$270.000.000) del valor de la condena conforme a la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de enero de 2017.”

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de lo ordenado en la presente providencia.

**TERCERO: DÉSE** por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En consecuencia, désele el trámite establecido por la norma al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2012

**QUINTO:** En firme la presente, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 24 de agosto de 2017)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado